



NOTIFICACION POR AVISO INCISOS 2 Y 3 ART.69 DE LA LEY 1437 DE 2011

AVERIGUACION PRELIMINAR ID-14872677
RESOLUCION 0262 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
ECOENERTRANS S.A.S. NIT. 860.505.170-2

Con la finalidad de garantizar los principios del debido proceso administrativo y el de publicidad consagrados en los numerales 1, 9 del Art.3 del CPACA Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional, por medio del presente AVISO se notifica al Representante legal de la razón social **ECOENERTRANS S.A.S. NIT. 860.505.170-2** el contenido de la Resolución número 0262 del 05 de septiembre del 2022 expedida por la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, por medio de la cual ordena la terminación y archivo de la averiguación preliminar identificada con el ID-14849908.

Se advierte que que contra de la Resolución 0262 del 05 de septiembre del 2022, procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Trabajo, y el de apelación de manera directa o como subsidiario del de reposición ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, los que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación del presente AVISO, mediante la remisión del mensaje de datos correspondiente dirigido a la dirección de correo electrónico institucional dtnarino@mintrabajo.gov.co adjuntando los archivos correspondientes.

Se publica el presente AVISO con copia del acto administrativo en mención, en el segundo piso de la Calle 15 número 6-21 de la ciudad de Ipiales – Nariño, como un lugar de fácil acceso al público de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales, por el término de cinco (5) días, hoy 05 OCT 2022, y se desfija el día _____, con la advertencia de que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO.

JOSE IVAN LARGO QUINTERO

Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfono PBX:

(601) 3779999

Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada

Dirección Territorial o

Inspección Municipal del

Trabajo.

Línea nacional gratuita,

desde teléfono fijo:

018000 112518

Celular desde Bogotá:120

www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



14849908

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
INSPECCIÓN IPIALES**

**RESOLUCIÓN No. (0262)
Ipiales, (05 de septiembre de 2022)
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

ID: 14849908
Solicitante: OFICIO
Empleador: ECOENETRANS S.A.S

El Director Territorial de Nariño del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Artículo 1 Numeral 8 de la Resolución 3455 de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes procede a decidir de fondo una averiguación preliminar.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a social ECOENERTRANS S.A.S., identificada con NIT: 901030799 con domicilio con domicilio en la CL 2-23-00, Municipio de CANTAGALLO – BOLÍVAR y/o en la dirección que se identifique, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Mediante correo electrónico de fecha 14 de noviembre de 2020 la empresa o razón social ECOENERTRANS S.A.S, reporta accidente de trabajo del señor JADER CANTILLO GONZÁLEZ, acaecido el día 24 de octubre de 2020, ante la Dirección Territorial de Nariño.

**DE LAS ACTUACIONES DESPLEGADAS POR LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO DEL
MISTERIO DE TRABAJO**

Con ocasión a lo anterior este despacho profirió Auto No. 0227 del 26 de abril de 2021, mediante el cual se comisiona con amplias facultades al Inspector de Trabajo de Ipiales, JULIO CESAR HERNANDEZ PANTOJA, para que adelante las actuaciones necesarias con objeto de la comisión. (folios 6-7)

**DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS A INSTANCIA DEL COMISIONADO – INSPECCIÓN DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL DE IPIALES**

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Ipiales mediante Auto 0109 adiado 09 de agosto de 2021 avoca conocimiento y en consecuencia decreta la practica de pruebas (folio 8-9)

Por secretaria, mediante oficio 08SE2021715200100001797 de fecha 10 de agosto de 2021 se solicita al Representante Legal de ECOENERTRANS S.A.S se sirva remitir los siguientes documentos:

- Los certificados de existencia y representación legal vigentes, ECOENERTRANS S.A.S Identificada con NIT. 901030799

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copias de los documentos que acrediten la clase de vinculación y la fecha desde la que se encuentra prestando sus servicios personales como, el trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395
- Copia de los formularios de afiliación del trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395. al sistema general de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y parafiscales, así como los soportes relacionados con el pago de las cotizaciones a dicho sistema.
- Informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la hoja de vida del trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395 .
- Copia de los soportes relacionados con la conformación del equipo investigador de incidentes y accidentes de trabajo, de acuerdo con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 4 y 7 de la Resolución 1401 de 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social.
- Copia de los soportes relacionados con las actividades de capacitación realizadas en la jornada laboral o en desarrollo de la prestación del servicio al Señor JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395. en materias relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características propias de dicha empresa y las funciones desempeñadas por el trabajador, identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo o actividad, y demás situaciones de emergencias.
- Copia de los soportes relacionados con la identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos, así como los soportes de acompañamiento en el desarrollo de esta actividad por parte de la administradora de riesgos laborales, y que hayan sido gestionados por parte ECOENERTRANS S.A.S para antes de la ocurrencia del AT grave.
- Copia de las acciones preventivas, correctivas y de mejora que se hayan realizado dentro del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo con ocasión del AT sufrido por el trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395 . el día 24/10/2020 acorde con lo dispuesto en el Art. 4 de la Resolución 1401 de 2007 y el Art. 2.2.4.6.32 del Decreto 1072 de 2015.
- De acuerdo con lo previsto en el Art. 176 y concordantes de la Resolución 2400 de 1979, el Núm.13 del Art. 11 de la Resolución 1016 de 1989 expedidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, remita los soportes que acrediten las fechas en que al trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395. le fueron entregados los elementos de protección personal, cada cuanto tuvo lugar su reposición; así como las características técnicas de diseño y calidad de acuerdo con los fabricantes y que hayan servido de criterio al empleador para proceder con su selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición.
- Copia de los documentos que acrediten la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo y actas de sesión del citado Comité que se hayan realizado en los tres (3) meses anteriores a la ocurrencia del AT grave sufrido por el trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395.

De igual manera se requirió a la ARL SURA remita lo siguiente:

- Con fundamento en los numerales 8 y 9 del Art. 5 de la Resolución 1401 del 14 de mayo 2007 expedida por el Ministerio de Protección Social, solicítese a la administradora de riesgos laborales ARL SURA remita copias del concepto técnico, recomendaciones complementarias, medidas correctivas que haya emitido ECOENERTRANS S.A.S con ocasión de reporte del 29 de mayo de 2019 relacionado con el AT grave sufrido por el trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ con C.C 85467395; de igual manera para que remita los resultados del seguimiento a las medidas de control que hayan sido sugeridas al citado empleador como resultado de la investigación del mencionado accidente de trabajo.

DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LOS INTERESADOS

Es procedente manifestar que durante el proceso administrativo todos los comunicados remitidos a la empresa ECOENERTRANS S.A.S, fueron devueltos por la empresa de correo certificada con la causal de devolución "dirección errada"

Situación que es validada al consultar el certificado de existencia y representación legal, al igual que la matrícula mercantil, tal como se relaciona a continuación:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA
ECOENERTRANS SAS
 Fecha expedición: 2022/08/23 - 10:23:14

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
 CODIGO DE VERIFICACIÓN cSkDQHBVuR

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO (7)6007110 Ext 217 y 224 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCBARRANCA.ORG.CO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

**** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ****

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ECOENERTRANS SAS
 ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
 CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
 NIT : 901030799-2
 ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
 DOMICILIO : CANTAGALLO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 106016
 FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 23 DE 2016
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
 FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : FEBRERO 22 DE 2019
 ACTIVO TOTAL : 6,000,000.00
 GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

Sobre el particular es pertinente referir el Concepto 220-200886, 12/22/2015 de la Supersociedades, que indica:

"...La cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil condice a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales. De otra parte, indicó que, por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, la no renovación de la matrícula mercantil durante los cinco años anteriores a la vigencia de la ley implica que la sociedad quede disuelta y en estado de liquidación. No obstante, no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se haya realizado el trámite de liquidación del patrimonio social."

Por lo anterior al cancelar la matrícula mercantil desaparece la persona jurídica para todos los efectos legales, por lo tanto, la actuación administrativa no tendría un desenlace favorable para este operador administrativo, y en aras de los principios de la función administrativa de eficacia, economía y celeridad, no es pertinente insistir en el acopio del material probatorio solicitado.

Empero lo anterior, se tiene que la ARL SURA mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 manifiesta lo siguiente:

En atención al requerimiento señalado en el asunto, se da respuesta en los siguientes términos:

1 Solicitar a la administradora de riesgos laborales ARL SURA remita copias del concepto técnico, recomendaciones complementarias, medidas correctivas que haya emitido ECOENERTRANS SAS con ocasión del reporte de 29 de mayo de 2019 relacionado con el AT grave sufrido por el trabajador JADER

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CANTILLO GONZÁLEZ, con C.C 85467395; de igual manera para que remita los resultados del seguimiento a las medidas de control que hayan sido sugeridas al citado empleador como resultado de la investigación del mencionado accidente de trabajo. R/ Al validar en nuestros sistemas de información no se encontró reporte de un accidente del 29 de mayo de 2019 del trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ, con C.C 85467395, la empresa reporto un accidente 24 de octubre de 2020, del trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ, con C.C 85467395, con un diagnóstico de traumatismo no especificado conforme a lo dispuesto en la Resolución 1401 del 2007 capítulo I Artículo 3 que contiene la definición de accidente grave, nos permitimos indicar que el diagnóstico obligación de generar concepto técnico, así las cosas en el caso puntual ARL Sura no realizó el concepto técnico derivado de la investigación toda vez que este no aplica de acuerdo a lo normado por dicha resolución"

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En ejercicio de las facultades extraordinarias contenidas en el literal c) Artículo 18 del Decreto 1444 de 2011, el Presidente de la Republica expidió el Decreto 4108 de 2011 por medio del cual se modificaron los objetivos y estructura del Ministerio de Trabajo, consagrando que son objetivos del Ministerio de Trabajo la formulación y adopción de políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través de un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como el entendimiento y dialogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

En efecto en el numeral 15 del Artículo 30 del citado decreto, se previó que, entre las funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, está la de vigilar que las empresas y las administradoras de riesgos laborales adelanten las investigaciones de los factores determinantes de los accidentes de trabajo y la aparición de enfermedades laborales.

El Núm. 10 del Artículo 1 de la Artículo 1 Numeral 8 de la Resolución 3455 de 2021 expedida por el Ministerio de Trabajo, previo que corresponde a las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, entre otras, a la de Nariño " conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales"

El otrora Ministerio de Protección social expidió la Resolución 1401 del 14 de mayo de 2007 por medio de la cual reglamento la investigación de los incidentes y accidentes de trabajo; al efecto estableció que su campo de aplicación tiene alcance, entre otros, Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución. Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, está la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso. Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución. La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Resolución 1401 de 2007 en cuanto a las obligaciones a cargo de las administradoras de riesgos laborales frente a la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en los numerales 8 y 10 del art 5, consagro que están las de "Emitir conceptos técnicos sobre cada investigación remitida, así como recomendaciones complementarias, en caso de ser necesario, a fin de que el aportante implemente las medidas correctivas para prevenir eventos similares.

(...)

Remitir informe semestral, con sus respectivos soportes, a las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social para efecto del ejercicio de la vigilancia y control que le corresponde, sobre los aportantes que han incumplido las medidas de control recomendadas o que, habiéndolas adoptado, fueron insuficientes para el control del riesgo causante del accidente"

De otra parte, el Decreto 1072 del 6 de mayo de 2015, en torno a la investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, en su Artículo 2.2.4.6.32 prescribió que:

"La investigación de las causas de los incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, debe adelantarse acorde con lo establecido en el presente decreto, la Resolución número 1401 de 2007 expedida por el entonces Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, y las disposiciones que los modifiquen adiciones o sustituyan, El resultado de esta investigación, debe permitir entre otras, las siguientes acciones. (...)"

Ahora, revisada la evidencia presentada, se observa que ECOENERTRANS S.A.S. reporto el accidente de trabajo a la ARL SURA el día 26 de octubre de 2020.

De igual manera se tiene que la siguiente información en la descripción del accidente: "...SE PRESENTARON FALLAS MECÁNICAS EN EL VEHÍCULO CON PLACAS TVB 287 SOBRE LA VÍA A ILES PRESENTANDO VOLCAMIENTO SOBRE LA MISMA Y LESIONANDO AL CONDUCTOR EN EL MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO QUIEN FUE TRASLADADO A CENTRO HOSPITALARIO DE LA CIUDAD DE IPIALES."

Aunado a lo anterior se tiene que como fecha del reporte por parte de ECOENERTRANS S.A.S. del presunto accidente grave del señor JADER CANTILLO GONZÁLEZ el día 26/10/2022 es dentro del término legal contemplado en el artículo 62 del decreto 1295 de 1994 que preceptúa "todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad Administradora de Riesgos Profesionales (ARP) ahora ARL con la entrada en vigencia de la ley 1562 de 2012, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o enfermedad profesional".

Aunado a lo anterior se tiene que la ARL SURA mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021 manifiesta lo siguiente:

En atención al requerimiento señalado en el asunto, se da respuesta en los siguientes términos:

1 Solicitar a la administradora de riesgos laborales ARL SURA remita copias del concepto técnico, recomendaciones complementarias, medidas correctivas que haya emitido ECOENERTRANS SAS con ocasión del reporte de 29 de mayo de 2019 relacionado con el AT grave sufrido por el trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ, con C.C 85467395; de igual manera para que remita los resultados del seguimiento a las medidas de control que hayan sido sugeridas al citado empleador como resultado de la investigación del mencionado accidente de trabajo. R/ Al validar en nuestros sistemas de información no se encontró reporte de un accidente del 29 de mayo de 2019 del trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ, con C.C 85467395, la empresa reporto un accidente 24 de octubre de 2020, del trabajador JADER CANTILLO GONZÁLEZ, con C.C 85467395, con un diagnóstico de traumatismo no especificado conforme a lo dispuesto en la Resolución 1401 del 2007 capítulo I Artículo 3 que contiene la definición de accidente grave, nos permitimos indicar que el diagnóstico obligación de generar concepto técnico, así las cosas en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

el caso puntual ARL Sura no realizó el concepto técnico derivado de la investigación toda vez que este no aplica de acuerdo a lo normado por dicha resolución"

Clarificado lo anterior, se tiene que el evento del pasado 24 de octubre del año 2020, no correspondió a un accidente de trabajo grave de las connotaciones que refiere el Art. 3 de la Resolución 1401 de 2007 tal y como lo explico la ARL SURA mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2021.

Ahora, al observar la conducta del empleador se puede interpretar que ha obrado conforme a la Ley, en el sentido de dar aplicación a lo establecido en el literal e) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, que preceptúa:

e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;

Aunado a lo anterior se reitera que la matrícula mercantil de la empresa ECOENERTRANS SAS, se encuentra cancelada, así las cosas, la sociedad no subsiste y sería inocuo por parte del operador administrativo iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Por lo pronto, se cierra la presente acción preventiva, en el entendido que quedan a salvo las acciones administrativas o judiciales de quienes consideren tener mérito para proceder, dado que este despacho actuó dentro del marco de su competencia, lo cual implica que no resuelve controversias jurídicas ni declara derechos, en torno al art. 20 de la ley 584/2000.

Esta acción adelantada para nada limita la acción del Ministerio del Trabajo, pudiendo en consecuencia realizar seguimientos, practicar visitas, efectuar requerimientos y demás funciones, de acuerdo con la competencia asignada.

En consecuencia, La Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo de Nariño,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – ORDENAR la terminación de la averiguación administrativa preliminar adelantada, en contra de ECOENERTRANS S.A.S, identificada con Nit. 860.505.170-2, Identificada con NIT. 901030799, con domicilio en la CL 2-23-00, Municipio de CANTAGALLO – BOLÍVAR., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 73 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO. – De no ser recurrida la presente Resolución, procédase al Archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID FERNEY TOBAR MORA
DIRECTOR TERRITORIAL